

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-19/2021.

DENUNCIANTE:

Representante del Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

Ivideliza Reyes Hernández y Partido Político Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, cinco de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
MC:	Movimiento Ciudadano
Ley de Menores:	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Cesar Rodríguez García

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

- 1 **Escrito dirigido al Consejero Presidente del IEEN.** El ocho de abril del presente año el Licenciado Javier Alejandro Martínez Muñoz, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Ivideliza Reyes Hernández en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Nayarit y aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Tepic, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como en contra del Partido Político mencionado, como responsables de hechos que contravienen los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano en su modalidad de *culpa in vigilando*.

Instrucción en el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

- 2 **Registro y reserva de admisión.** El diez tres de abril, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME-17-PES-002/2021 y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El catorce de abril, se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Ivideliza Reyes Hernández y Partido Político Movimiento Ciudadano, a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el diecisiete de abril.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 5 **Recepción y turno.** El diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y ordenó su registro con la nomenclatura TEE-PES-19/2021, y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Jose Luis Brahms Gomes.
- 6 **Radicación.** El quince de abril, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña, ocurridos dentro del proceso local electoral 2021 en curso.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 8 Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador es que el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, Ivideliza Reyes Hernández en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Nayarit y aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Tepic, en su perfil

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

de Facebook realizó una publicación en la que aparece un menor de edad al cual, no se le difumina el rostro o se realizan acciones para proteger su identidad, como así se aprecia en la imagen bajo el dominio:

<https://www.facebook.com/ivideliza/photos/a.632278020153005/3847710465276395>.

Por otra parte, el día seis de abril de dos mil veintiuno, Ivideliza Reyes Hernández, en su perfil de la red social Facebook realizó una publicación en la cual aparece un menor de edad al cual no se le difumina su rostro o se realizan acciones para proteger su identidad como así se aprecia en el dominio:

<https://www.facebook.com/ivideliza/photos/a.632278020153005/3894815920565849>.

Hechos que infringen la norma electoral que también son atribuidos al Partido Político Movimiento Ciudadano en su modalidad de *culpa in vigilando*.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 9 Ivideliza Reyes Hernández, se pronunció al respecto de los hechos materia del presente procedimiento, sustancialmente en los siguientes términos:

- En lo relacionado con la publicación del día veintidós de marzo, dicha fotografía fue capturada con el consentimiento de la persona que actúa como tutor del menor en ausencia de sus padres.

- En lo relacionado con la fotografía capturada el día cinco de abril, en el evento de campaña del candidato a Gobernador por el Partido Político Movimiento Ciudadano, al cual asistí en mi calidad de invitada y como coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, y si bien el menor que aparece en dicha fotografía lo hace cubierto con su rostro cubierto por un cubre bocas de color naranja, además de que es un artista

y figura pública y asistió con su conjunto musical para el desarrollo del citado evento.

CUARTA. Pruebas.

- 10 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- 11 a). Publicación del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, realizada en la red social Facebook del perfil público Ivideliza Reyes Hernández, en la cual se realizó una publicación en la que aparece un menor de edad al cual, no se le difumina el rostro o se realizan acciones para proteger su identidad, como así se aprecia en la imagen bajo el dominio:

<https://www.facebook.com/ivideliza/photos/a.632278020153005/3847710465276395>.

- b). Publicación del día seis de abril de dos mil veintiuno, Ivideliza Reyes Hernández, en su perfil de la red social Facebook realizó una publicación en la cual aparece un menor de edad al cual no se le difumina su rostro o se realizan acciones para proteger su identidad como así se aprecia en el dominio:

<https://www.facebook.com/ivideliza/photos/a.632278020153005/3894815920565849>.

- c) Fe de hechos, practicada por el ciudadano Honorio Josué Nava Piedra, en su carácter de auxiliar jurídico adscrito a la secretaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tepic, Nayarit, quien asentó la veracidad las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/ivideliza/photos/a.632278020153005/3847710465276395>.

<https://www.facebook.com/ivideliza/photos/a.632278020153005/3894815920565849>.

Ofrecidas por la ciudadana Ivideliza Reyes Hernández y por Rogeiro Rodríguez Alonso, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital número 02 del Instituto Nacional Electoral.

a) Copia fotostática certificada de un testimonio suscrito por Modesta Salas Martínez, quien dice ser tutora del menor Israel Muñoz Carrillo, en el cual se otorga consentimiento para que se haga uso de su imagen por parte de Ivideliza Reyes Hernández en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Nayarit del Partido Político Movimiento Ciudadano.

b). Copia fotostática certificada de una credencial para votar con fotografía en favor de Modesta Martínez Salas, con número de clave de elector MRSLMD45051918M000.

c). Copia fotostática certificada de un testimonio suscrito por Jose López Robles, quien dice ser papá del menor Yuawi José de Jesús López Carrillo, en el cual manifiesta que es su deseo participar en el evento de arranque de campaña del candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano de Nayarit, Ignacio Flores Medina, el día seis de abril de dos mil veintiuno.

d). Copia fotostática simple de un pasaporte a nombre de José López Robles, número 6156861168MEX7107012M2010223

En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza.

QUINTA. Alegatos.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Denunciante

- Ratificó los hechos planteados toda vez que los mismos contravienen los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral, en los preceptos establecidos en la denuncia ya que dicha conducta infractora es reconocida y aprobada en el acuerdo INE/CG482/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, haciendo mención que se aprueba el manual respectivo en acatamiento a las sentencias SER-PSD20/2019 y SER-PSD21/2019 de la Sala Regional Especializada del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo particular versan en la regulación para el presente proceso electoral.

Ivideliza Reyes Hernández

- Referente a la publicación del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la fotografía en la que aparece un menor, fue tomada bajo el consentimiento de la persona que actúa como tutor del menor en ausencia de sus padres que por motivos laborales se presenta como anexo al escrito de contestación.
- Referente a la publicación del día cinco de abril de dos mil veintiuno, la fotografía en la que aparece un menor, fue tomada en el evento de campaña del candidato a gobernador del Partido

Movimiento Ciudadano, evento al cual asistí en mi carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Nayarit. El menor de edad que aparece en dicha fotografía con el rostro cubierto por un cubre bocas de color naranja es un artista y figura pública que estuvo junto a los miembros de su conjunto musical en el desarrollo del evento, siempre estuvo acompañado de sus padres y se obtuvo su consentimiento de ellos y del menor al momento de realizar la toma de la fotografía, así como para hacer uso de ella en los medios de comunicación.

- La publicación no debe ser considerada como propaganda electoral en los términos establecidos en los artículos 143 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que el mensaje que se presente junto con la fotografía no tiene tintes político-electorales pues en ninguna parte del mensaje o de la fotografía se menciona un posicionamiento en favor de algún candidato o aludiendo al proceso electoral y únicamente se hace mención de un agradecimiento por el acto artístico del cual fue participe el menor y se transcribe parte de la letra de una las canciones que se interpreta.

Rogero Rodríguez Alonso, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital número 02 del Instituto Nacional Electoral y el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

- La denuncia contiene hechos que nos son imputables al partido político y por lo tanto no se hace referencia a este en términos del artículo 237 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 13 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la Sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

- 14 Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- 15 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos; principio que resulta aplicable conforme al

criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

- 16 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los denunciados reconocieron⁵ la publicidad de las fotografías o propaganda denunciada y que Ividelisa Reyes Hernández, si se desempeña como Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Nayarit del Partido Político Movimiento Ciudadano y si bien nada adujo de si es o no aspirante a candidata a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, por dicho partido, lo cierto es que ese hecho es notorio y cierto, como también lo es que dicho partido político si se encuentran participando en el proceso interno de elección a la gubernatura, ayuntamientos y diputados para el Estado de Nayarit, en el proceso local electoral en curso.
- 17 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el diez de abril por el auxiliar jurídico del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, instrumento que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 18 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos descritos por la parte denunciante, así como por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral materia del presente

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Foja 141 a la 156 del expediente.

procedimiento, conforme a las diversas fes de hechos en cuestión⁶.

Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

- 19 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que el día veintidós de marzo la propaganda electoral denunciada se localizó en el dominio:

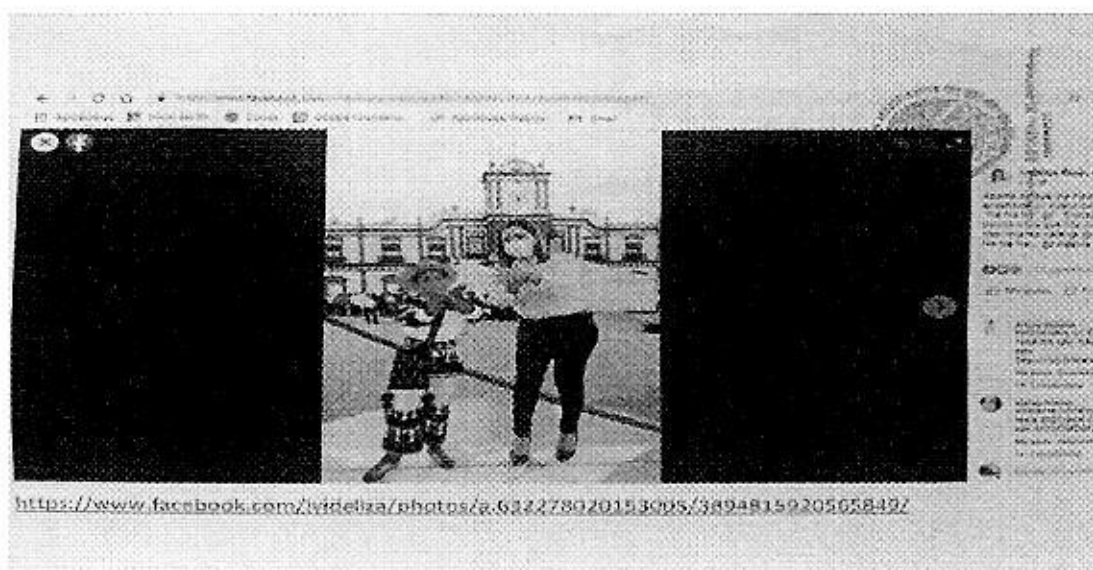
<https://www.facebook.com/ivideliza/photos/a.632278020153005/3847710465276395>.



Por otra parte, el día seis de abril de dos mil veintiuno, Ivideliza Reyes Hernández, en su perfil de la red social Facebook realizó una publicación en la cual aparece un menor de edad al cual no se le difumina su rostro o se realizan acciones para proteger su identidad como así se aprecia en el dominio:

<https://www.facebook.com/ivideliza/photos/a.632278020153005/3894815920565849>.

⁶ Fojas 78 a la 83 del expediente.



Así mismo, la parte denunciante aduce que dicha propaganda contravienen los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral, los cuales están protegidos en el acuerdo INE/CG482/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, haciendo mención que se aprueba el manual respectivo en acatamiento a las sentencias SER-PSD20/2019 y SER-PSD21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo particular versan en la regulación para el presente proceso electoral, así como en los artículos 242 numeral 1 y 449 numeral 1, inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 221, fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, infracción prevista en el procedimiento sancionador en términos del artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral Local, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano en su modalidad de *culpa in vigilando*.

Ante los señalamientos del denunciante y con las pruebas recabadas se tienen por existentes los hechos que se denuncian.

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS A FIN DE DETERMINAR
INFRACCIONES A LA NORMA ELECTORAL.**

- 20 Establecido lo anterior, este Tribunal señala que, para estar en condiciones de determinar la existencia de la infracción, será objeto de análisis la norma electoral, partiendo de la infracción que aduce el denunciante y que hizo consistir en la violación los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales al realizar publicaciones con imágenes de menores de edad sin que se les haya difuminado el rostro o haber realizado acciones para la protección de sus datos personales.

Marco teórico.

Principios rectores.

Interés superior del menor.

- 21 Se trata de un principio constitucional de suma relevancia, cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 4o, párrafo noveno y décimo, de la Constitución Federal, impone al Estado la obligación de velar y cumplir con esa directriz, garantizando de manera plena sus derechos.
- 22 Asimismo, se indica que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a los menores y, se destaca como otros sujetos obligados a los ascendientes y tutores de los niños, los cuales deben preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relacionados con los menores.
- 23 De esta forma, el deber de cuidado que debe desplegarse en favor de los menores debe maximizarse de forma notable a partir del postulado anterior.
- 24 Paralelamente, desde el ámbito internacional se destaca que el artículo 3º, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del

Niño, indica que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe existir una consideración primordial que debe atender el interés superior del niño.*

- 25 Asimismo, en su artículo 19, el Pacto de San José reconoce los derechos de la infancia: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado."*

¿Cómo debe protegerse?

- 26 En ese sentido, la Suprema Corte ha considerado que la imagen de los menores de edad debe **protegerse de manera reforzada** frente a cualquier otro derecho con que pudiera generarse conflicto, esto es acorde a la lógica del interés superior del menor.
- 27 Lo anterior implica que el juzgador debe tomar diversos aspectos a fin de determinar la protección requerida, como puede ser la opinión del menor, sus necesidades específicas, entre otras cuestiones.

¿Cómo debe determinarse su contenido y alcance en el ámbito jurisdiccional?

- 28 Si bien la Suprema Corte considera que este principio implica que *"el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*, también ha sostenido que al tratarse de un *"concepto jurídico indeterminado"*, se dificulta de manera notable su aplicación.

Por ello, en el **ámbito jurisdiccional** se han desarrollado los siguientes **criterios para su concreción**:

"a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas.

b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

c) Se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro."

¿Cuándo se afecta el interés superior del menor?

- 29 En este caso, no resulta necesario que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque a los menores en una situación de riesgo, la cual se actualiza *"cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial"*.
- 30 Debido a que con la inclusión de menores en propaganda política y/o electoral, existe la posibilidad de que su imagen se utilice de manera indebida, por lo que existe el riesgo potencial de vulnerar su intimidad, imagen, honra o reputación, derechos deben protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro.

Igualdad y no discriminación.

- 31 Se trata de un principio que tiene como fundamento la igualdad de los derechos de los seres humanos y a partir de ella, la universalidad de los derechos.
- 32 Al respecto, el artículo 38 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, establece que estos tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género,

preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo su guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

- 33 Al respecto, conviene precisar que la diferencia de trato con base en características particulares que tenga como efecto la restricción al ejercicio de un derecho puede realizarse siempre y cuando se encuentre justificado.
- 34 Así, la Suprema Corte ha interpretado la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que los menores tienen derecho a que ninguno sea víctima de actos discriminatorios, es decir a que se genere un trato diferenciado entre situaciones análogas, o bien, se propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Autonomía progresiva.

- 35 El artículo 5, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados parte de la misma respetarán las responsabilidades de las personas legalmente encargadas de estos para impartirles, en consonancia con la evolución de su madurez y desarrollo para que ejerzan sus derechos.
- 36 Por su parte, el artículo 12, del citado instrumento internacional, establece que los Estados parte garantizarán que la niña o niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, así como el derecho de expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten, ya sea directamente o por medio de un representante o un órgano apropiado.
- 37 Mientras que el artículo 18, del aludido cuerpo normativo señala que los Estados parte deben tener como preocupación principal el interés superior del menor, por lo que deben de garantizar al máximo que ambos padres tengan obligaciones comunes respecto de la crianza y el desarrollo del menor.

- 38 En ese mismo sentido, el artículo 7, fracción XI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, considera dentro de sus principios rectores el de la autonomía progresiva, esto es reconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas sujetas de derechos, lo cual implica que todos sus derechos humanos deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sin estar condicionados a su edad.
- 39 Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido el criterio que, en la medida en que las niñas y los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.
- 40 En ese mismo tenor, la Suprema Corte ha estimado que no puede existir una regla una regla fija en razón de la edad, aun cuando esté prevista en la ley, ya que la edad biológica no guarda, necesariamente, correlación con la posibilidad de formarse un juicio, razón por la cual deben tomarse en consideración las condiciones específicas del niño o niña.

Legislación aplicable al caso, así como los requisitos que derivan de ella para difundir la imagen de las niñas, niños y adolescentes en propaganda política y/o electoral.

Marco jurídico aplicable.

- 41 En primer lugar, debe traerse a colación la parte del contenido de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, debido a que se trata de la legislación marco, que irradia a todo el orden jurídico en relación a los tópicos que regula sobre los menores.
- 42 El aludido cuerpo normativo tiene como característica ser de **orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Nayarit**, la cual, entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así

como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Requisitos para difundir la imagen de las niñas, niños y adolescentes en propaganda política y/o electoral.

- 43 En este caso, el artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, se considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.
- 44 En ese sentido, el numeral 70 en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente el de recabar el **consentimiento** por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la **opinión** de la niña, niño o adolescente, respectivamente y que la persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En relación al consentimiento:

Debe prestarse por los titulares de la patria potestad.

- 45 Los padres, son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado (abuelos), los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.

- 46 En ese sentido, es necesario en consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.
- 47 Ahora bien, para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando una de las personas que comparece manifieste expresamente:
- Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y,
 - Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.
- 48 En ese caso, **se presumirá** que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición la otra persona que ejerza la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento susceptible de destruirla.
- 49 Lo anterior se justifica, debido a que no en todos los casos las personas que ejercen la patria potestad necesariamente viven bajo el mismo techo, ya que es posible que se encuentren separados y, que ambos continúen con el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que deberán seguir conviniendo los términos del ejercicio de la patria potestad.
- 50 También puede ocurrir que el ejercicio de la patria potestad sea exclusivo de uno de los titulares, debido a que el otro progenitor hubiese perdido el cargo, su ejercicio se hubiese suspendida o limitado por alguna causa.

- 51 Finalmente se precisa que, en caso de existir desacuerdo entre los titulares de la patria potestad, debe atenderse a lo que resuelva el Juez de los Familiar, como autoridad competente para resolver este tipo de desacuerdos.

Consentimiento del tutor.

- 52 También existen casos en que por alguna razón los menores no tienen algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, caso en el cual deberá recabarse el consentimiento del tutor, el cual se trata de un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.
- 53 Al respecto, se destaca que entre las obligaciones de las que se encarga el tutor, encontramos la de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros estrictamente personales.
- 54 Asimismo, se precisa que el tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes, a que hace referencia el apartado relacionado con el ejercicio de la patria potestad.

Deber de orientar a los menores.

- 55 Los que ejercen la patria potestad o tutela deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, analizando el promocional en donde aparecerá e informándole sobre su contenido y el alcance de su difusión.
- 56 Para ello, deberá estimar las posibles repercusiones que pudiera tener hacia el futuro, explicando tal situación con el objetivo de evitar un riesgo a sus intereses y, tratando de buscar en todo caso la opción que más beneficie su interés superior.

En cuanto a la opinión:

Debe documentarse la manera en que se le proporcionó la información en relación al contenido y difusión del promocional.

- 57 Previo a que el menor emita su opinión debe informársele sobre los posibles efectos de la propaganda política y/o electoral en la que aparecerá, señalándole la razón por la cual se requiere su imagen, los propósitos con la que será utilizada, así como la manera en la que se difundirá, con la finalidad de poder conocer el punto de vista del menor en el asunto concreto.
- 58 Esto, con independencia del deber que tienen los que ejercen la patria potestad o tutela, debido a que las personas que elaboran y revisan el documento por medio del cual el menor manifiesta su opinión, tienen la obligación de suministrarles la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con la asistencia letrada, psicológica y de otra índole en todo momento, de acuerdo a sus necesidades.
- 59 Por ende, tanto los particulares como las autoridades vinculadas con la difusión de propaganda política electoral, ya sean de índole administrativa o judicial o que su ámbito de competencia sea federal o local, deben asegurarse que al menor se le proporcione información adecuada en relación al contenido y difusión de la propaganda política o electoral y que esa situación se encuentre debidamente documentada.
- 60 **Debe documentarse la forma en que el menor entendió los alcances del contenido y difusión de la propaganda.**
- 61 Aunado a la obligación establecida en el apartado anterior, debe documentarse la manera en que el menor entendió los alcances tanto del contenido como de la difusión del promocional, a fin de que pueda emitir una opinión comprendiendo a plenitud el propósito de la realización del promocional, así como de las posibles repercusiones de su difusión, ya que dependiendo del tipo de medio, pueden estar acotadas por razón de tiempo o territorio, sin embargo, existen otros casos, como en aquellos promocionales que se difunden en internet, en los que estos límites no están claramente definidos.

Debe documentarse la forma en que expresó su opinión.

- 62 Se debe documentar de la manera más completa posible todo el procedimiento mediante el cual se emitió la opinión del menor, esto con la finalidad de evitar manipulaciones por parte de las personas que intervienen en ese procedimiento, que pudiera llevar tanto al menor como a los que ejercen la patria potestad o tutela a incurrir en el error o la coacción, esto con el propósito de evitar que la misma sea manipulada vulnerándose sus derechos, tomándose en cuenta su edad y madurez.

Debe hacerse una valoración conjunta y cuidadosa de los anteriores elementos.

- 63 En efecto, esta opinión debe ser valorada de **manera conjunta y cuidadosa** con el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos susceptibles de afectar sus derechos, con la finalidad de prevenir su manipulación en perjuicio del interés superior, tomándose en cuenta su edad y madurez.

La valoración se realizará conforme al principio de autonomía progresiva.

- 64 La corta edad de los menores no debe ser un obstáculo para conocer la opinión del menor ni para valorarla, ya que se trata de un derecho que busca otorgarles una protección adicional.
- 65 Se ha establecido que los menores tienen derecho a ser escuchados en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, pero sobre todo que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta, en atención a su edad y grado de madurez.^[34]
- 66 Lo anterior, es acorde con lo que se ha llamado "adquisición progresiva de autonomía de los niños" que implica que los menores, al ser también titulares de derechos, los puedan ejercer progresivamente, en función de su nivel de desarrollo y autonomía, razón por la cual su opinión debe ser valorada caso por caso.

La manera de analizar y documentar lo anterior no podrá ser fija o uniforme.

- 67 Además, para considerar su participación en los procedimientos jurisdiccionales, **no** existe una regla fija en relación a su edad, debido a que el juzgador debe tomar en consideración las condiciones específicas de cada menor, así como su interés superior orientado a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Precisión en cuanto a la normativa aplicable.

- 68 Los criterios anteriores son aplicables con independencia de aquellos emitidos en los lineamientos aprobados en el acuerdo **INE/CG482/2019**, en los supuestos que atendiendo a su vigencia resulte aplicable, pueda establecer más requisitos de esta índole a fin de salvaguardar el interés superior del menor.

Caso concreto.

¿Se acreditaron los requisitos para que se difundiera la imagen de menores en las imágenes publicadas en el perfil de Facebook de la ciudadana denunciada?

- 69 En este caso, se considera que la documentación presentada en su momento por la parte denunciada **no cumple con los parámetros mínimos** para permitir la difusión de la imagen de los menores que aparecen en las fotografías bajo los dominios:

<https://www.facebook.com/ivideliza/photos/a.632278020153005/3847710465276395>

<https://www.facebook.com/ivideliza/photos/a.632278020153005/3894815920565849>

Los cuales son objeto de la denuncia.

Requisito que se consideró incumplido.

- 70 Al respecto, **este Tribunal local** considera de manera contraria a lo sostenido por Ivideliza Reyes Hernández en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Nayarit y aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Tepic, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, que, de los medios de convicción que aportaron, **no es posible tener por cumplido el requisito consistente en el consentimiento**, ya que del expediente no se advirtieron mayores elementos que permitieran concatenar y tener por acreditado que la participación de las menores en las imágenes controvertidas atendía a las formalidades exigibles.
- 71 Lo anterior, dado que, con los elementos aportados, **no resultaba posible acreditar que las personas que deben prestar su consentimiento realmente conocieran el propósito y características de la participación de las menores en la difusión de las imágenes en la red social de Facebook**, la cual es una red social y, consecuentemente advertir la existencia de una mención expresa de autorización a favor de las menores.
- 72 Además, tampoco podía asumirse como viables los parámetros de identidad entre las menores y sus respectivos padres o tutores y, debido a que, además no se contó con elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro mecanismo que sirva para establecer la identidad de los menores, lo que permita cotejar y establecer el vínculo entre los niños que aparecen en las imágenes y de quien supuestamente dio el consentimiento.
- 73 No pasa desapercibido que la queja fue presentada el tres de abril y que, gran parte de la denuncia se basa en el incumplimiento de los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional mediante acuerdo INE/CG482/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

74 Al respecto, como ya se sostuvo en el apartado atinente al marco jurídico aplicable, así como en acatamiento a las sentencias SER-PSD20/2019 y SER-PSD21/2019 de la Sala Regional Especializada del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la exigencia de obtener el consentimiento de los que ejercen la patria potestad o en su caso del tutor, así como la opinión de las menores, deriva de la Ley de Menores, la cual se trata del marco jurídico que irradia a todo el orden jurídico, incluyendo al electoral.

75 Por tanto, acorde a lo establecido en la Constitución Federal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procederá realizar un **análisis reforzado** para verificar si en este caso el PAN, como lo aduce en su escrito de demanda, acompañó la documentación completa de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

Características de la documentación aportada por Ivideliza Reyes Hernández en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Nayarit y aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Tepic, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

76 Al respecto, se precisa que la documentación objeto de análisis se aportó en cumplimiento al traslado o emplazamiento de la denuncia presentada en su contra, para que informara, entre otras cuestiones, si con motivo de las imágenes denunciadas contaba con los permisos otorgados por los padres o tutores de los menores de edad cuya imagen aparecen en el mismo, para que éstos sean difundidos en las citadas redes sociales y/o en cualquier otro medio de comunicación y, en caso de que la respuesta fuera afirmativa anexara la documentación soporte al informe que se rinda.

77 Asimismo, se advierte que los denunciados mediante escrito contestaron el aludido requerimiento, adjuntando copia de la

documentación que consideró acreditaban las autorizaciones de participación de las menores en la propaganda denunciada.

78 El aludido anexo o documentos justificativos se tratan de **diversas hojas impresas a color**, las cuales contienen: **a)** Copia fotostática certificada de un testimonio suscrito por Modesta Salas Martínez, quien dice ser tutora del menor Israel Muñoz Carrillo, en el cual se otorga consentimiento para que se haga uso de su imagen por parte de Ivideliza Reyes Hernández en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Nayarit del Partido Político Movimiento Ciudadano, **b).** Copia fotostática certificada de una credencial para votar con fotografía en favor de Modesta Martínez Salas, con número de clave de elector MRSLMD45051918M000, **c).** Copia fotostática certificada de un testimonio suscrito por Jose López Robles, quien dice ser papá del menor Yuawi José de Jesús López Carrillo, en el cual manifiesta que es su deseo participar en el evento de arranque de campaña del candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano de Nayarit, Ignacio Flores Medina, el día seis de abril de dos mil veintiuno y; **d).** Copia fotostática simple de un pasaporte a nombre de José López Robles, número 6156861168MEX7107012M2010223.

79 Derivado de lo anterior, se observa que la documentación aportada por los denunciados **no es suficiente para acreditar el consentimiento de los padres.**

80 En este caso, no se cumplen con los requisitos atinentes al consentimiento de los que ejercen la patria potestad, debido a que los medios de convicción referidos, con independencia de que los mismos se agregaron en copia certificada no resultan idóneos para tal fin como se expondrá a la continuación.

81 Al respecto, se aprecia en todos los supuestos analizados los titulares de la patria potestad prestaron su consentimiento de

manera individual sin que existiera alguna manifestación que justificara tal situación.

82 Como ya se precisó al desarrollarse el marco teórico, las personas que ejercen la patria potestad al ser los representantes legítimos de los menores de edad son los que deben prestar su consentimiento de manera conjunta para que su imagen sea utilizada en propaganda política y/o electoral.

83 Sin embargo, para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando una de las personas que comparece **manifieste expresamente:**

* Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y.

* Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

84 En esos casos, se **presumirá** que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición la otra persona que ejerce la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento susceptible de destruirla.

85 Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dentro de las constancias que integran el expediente, no se observa dato alguno que nos indique que los menores fueron informados de la difusión de su imagen en redes sociales, específicamente al lado de Ivideliza Reyes Hernández, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Nayarit y aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Tepic por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en consecuencia se entiende que dichos menores no fueron informados para ello ni muchos menos otorgaron su consentimiento para tal fin.

- 86 Por otra parte, en cuando a la constancia firmada por Modesta Salas Martínez, quien dice ser tutora del menor Israel Muñoz Carrillo, **no existe una mención expresa ni documental alguna tendente a justificar las razones** por las cuales no comparecieron sus padres que son los que debieran prestar su consentimiento de manera conjunta.
- 87 En cuanto, al testimonio suscrito por Jose López Robles, quien dice ser papá del menor Yuawi José de Jesús López Carrillo, en el cual manifiesta que es su deseo participar en el evento de arranque de campaña del candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano de Nayarit, Ignacio Flores Medina, esto es no se autoriza a Ivideliza Reyes Hernández para que difunda la imagen del citado menor en redes sociales y con fines político electorales.
- 88 Por lo tanto, se considera **que las documentales aportadas por la denunciada, no se trata de testimonios idóneos para recabar el consentimiento de los menores ni de quienes ejercen la patria potestad**, puesto que por un lado para un menor no se ajusta a la autorización de sus progenitores y en cuanto al otro se autoriza el uso de su imagen, pero para fines distintos a los que les dio la denunciada Ivideliza Reyes Hernández.
- 89 Por último, es necesario señalar que los documentos a que se hace referencia se tratan de copias certificadas sin que se exhiban otros que vengan a corroborar el parentesco entre quienes los suscribe hacia con los menores a efecto de tener por cierto el grado de ascendencia y establecer que la autorización de que se habla es verídica, por lo cual tampoco se puede considerar que el supuesto consentimiento otorgado resulta idóneo.
- 90 Al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 242 numeral 1 y 449 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 219 fracción I y 220 fracción IV en

relación con la infracción prevista en el procedimiento sancionador en términos del artículo 225 fracción II de la Ley Electoral Local.

91 **Falta de deber de cuidado del Partido Político Movimiento Ciudadano.**

92 Ahora bien, como ha quedado precisado en los párrafos anteriores, fue señalado el Partido Político Movimiento Ciudadano por la presunta omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) derivada de los hechos atribuidos a Ivideliza Reyes Hernández en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Nayarit y aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Tepic, por dicho Instituto Político.

93 Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que resulta inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones de sus militantes o miembros de sus comités directivos, pues asumir tal proceder implicaría conocer que los partidos políticos e encuentren en una relación de supra subordinación respecto de ellos, lo anterior conforme a la jurisprudencia 19/2015 de rubro: ***"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLITICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS"***

94 Por lo tanto, con fundamento en la tesis citada este Tribunal estima que es inexistente la falta de deber de cuidado atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano.

Calificar la falta e individualizar la Sanción.

- 95 En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.
- 96 Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.
- 97 A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levisima *Leve *Grave:
- 98 Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.
- 99 De este modo y en términos del artículo 219 fracción XV y 220 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a la ciudadana Ivideliza Reyes Hernández en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado

de Nayarit y aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Tepic, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Calificación

- 100 Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.
- 101 La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.
- 102 Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:
- 103 En este caso, se vulneró el acuerdo INE/CG482/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, haciendo mención que se aprueba el manual respectivo en acatamiento a las sentencias SER-PSD20/2019 y SER-PSD21/2019 de la Sala Regional Especializada del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo particular versan en la regulación para el presente proceso electoral, infracción prevista en el procedimiento sancionador en términos del artículo 219 fracción XV y 220 fracción IV de la Ley Electoral Local.

104 La conducta del infractor se advierte que haya sido dolosa, en razón de que consta y se advierte que el servidor público provocó directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que Ivideliza Reyes Hernández, realizó conductas que contravienen los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral.

105 En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue publicada en una red social de acceso al público en general y todo el Estado de Nayarit, por un periodo determinado.

106 No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado en el Estado de Nayarit, y dado que la responsabilidad de la denunciada es indirecta se califica la falta **como levísima**.

Individualización de la sanción

107 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción II inciso "a" de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por ser ciudadana militante de un partido político y aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Tepic, Nayarit, se le sancionarán con amonestación, suspensión, multa y hasta con la pérdida del derecho a ser registrada, catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a la infractora, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

108 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003⁷, de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

109 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

110 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

111 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14⁹ y VI.2o. J/315¹⁰, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y

⁷ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION**" y "**PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS**".

112 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone a Ivideliza Reyes Hernández, una **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

SEGUNDO. En lo que respecta al Partido Político Movimiento Ciudadano, se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



EXPEDIENTE: TEE-PES-19/2021

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES

